

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo para la Adjudicación Especial de la Garantía Real.
Rad. 11001400305320230086100

Visto informe secretarial, se resolverá recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso y se negó la solicitud de levantamiento de medidas por no haberse librado orden de inmovilización.

Fundamentos Del Recurso

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante que, según constancia del 28 de agosto del 2023 en la plataforma de "Consulta de Procesos", se evidencia "OFICIO ELABORADO", y en fecha 01 de septiembre del 2023, se expidió "ACTA DE INVENTARIO Y PUESTA A DISPOSICION" el automotor de placas JTY036 que ingreso al parqueadero JURISCAR.

Advierte que, si no se libró orden de inmovilización sobre el automotor de placas JTY036, y en atención a que fue ingresado al parqueadero JURISCAR, estaríamos ante la presencia de una captura e ingreso irregular, razón por la cual es menester que se haga entrega inmediata y sin dilaciones el vehículo al señor Willian Andrés Pérez Chaparro o a quien este autorice.

No se surte el traslado conforme el artículo 319 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra trabada la litis.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisado el plenario, en auto de fecha 27 de julio de 2023 se ordenó la inmovilización del vehículo de Placas a JTY036 en atención a la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo, razón por la cual se realizó el oficio No. 2832 dirigido a la SIJIN - POLICIA NACIONAL GRUPO DE AUTOMOTORES, el cual NO fue firmado por la secretaria de este despacho y mucho menos fue remitido por a la autoridad competente.

El artículo 111 del C.G.P. indica:

"Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. **Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario.** Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos." (Negrilla fuera del texto)

Es de advertir que el oficio no fue firmado en atención a que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023 se tomó medida de saneamiento y se dispuso a dejar sin efecto el auto de fecha 27 de julio.

Ahora bien, el Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006, respecto a la diligencia de aprehensión y entrega, dispone:

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por **el funcionario comisionado o por la autoridad de policía**, quienes no podrán admitir oposición.”
(Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, si bien la parte interesada allega “ACTA DE INVENTARIO Y PUESTA A DISPOSICION” el automotor de placas JTY036 que ingreso al parqueadero JURISCAR, dicha aprehensión no fue realizada en atención a una orden emitida por este despacho, toda vez que la comunicación no fue firmada por la secretaria del despacho, ni mucho menos por autoridad competente, toda vez que el único competente es SIJIN - POLICIA NACIONAL GRUPO DE AUTOMOTORES, razon por la cual se mantendra la decision recurrida.

Respecto el recurso de apelación, deberá ser negado por improcedente, toda vez que el artículo 321 del C.G.P., no dispone este recurso en relación con la decisión que la parte la demandante pretende controvertir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

1. Mantener el auto de fecha 26 de octubre de 2023
2. Negar por improcedente recurso de apelación.
3. Compulsar copias a la Fiscalía Seccional para que investigue los presuntos delitos contra la administración de justicia, con la aprehensión del vehículo por quien no tenía la calidad de autoridad. Remitir documento obrantea pagina 4 del item 15, asi como copia de la presente decision.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 10 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>25- enero - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
